

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 057

Fecha: 20/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 1995 10754	Ejecutivo Singular	COFIANDINA	ZULEMA GIRALDO PELAEZ Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/11/2023		
41001 40 03001 2004 00864	Ejecutivo Singular	MEGABANCO S.A	LUIS CARLOS PARRA Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/11/2023		
41001 40 03001 2005 00501	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EFRÉM ALZATE MENÉNDEZ Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/11/2023		
41001 40 03001 2005 00663	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET	GLORIA AMANDA ARTUNDUAGA CALDERÓN	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/11/2023		
41001 40 03001 2007 00524	Ejecutivo Singular	MOTOS Y MOTOS S.A.	ESPER AMEZQUITA HERNANDEZ Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/11/2023		
41001 40 03001 2007 00736	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	WILLIAM GALINDO Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/11/2023		
41001 40 03001 2008 00885	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	LINA MARYORI AGUILAR PERALTA Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/11/2023		
41001 40 03001 2009 00524	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS HUMBERTO GONZALEZ ORTIZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/11/2023		
41001 40 03001 2009 00540	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	HENRY PALOMARES ALVAREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/11/2023		
41001 40 03001 2009 00798	Ejecutivo Singular	BCSC S.A.	RUBIELA SERRATO TRILLERAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/11/2023		
41001 40 03001 2009 00999	Ejecutivo Singular	GEMA LUCIA REINOSO HENAO	OSCAR LUIN HERNANDEZ LOSADA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/11/2023		
41001 40 03001 2010 00588	Ejecutivo Singular	MOTOS Y MOTOS S.A.	MARCELA ROA VANEGAS Y OTRAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/11/2023		
41001 40 03001 2011 00721	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LUIS EDUARDO HERNANDEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/11/2023		
41001 40 03001 2012 00725	Ejecutivo Singular	NBR CREDITOS BOTERO S.A.S.	CAROL VANESSA MEDINA MESA Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/11/2023		
41001 40 03001 2013 00470	Ejecutivo Singular	MARIA DE JESUS MONTOYA MONTOYA	ALADINO TOVAR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/11/2023		
41001 40 03001 2017 00424	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	ISLENY ARIAS CASTAÑO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/11/2023		
41001 40 03001 2017 00513	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	GILDARDO ANTONIO MORA FRANCO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/11/2023		
41001 40 03001 2017 00525	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	NORMA ROCIO CAÑON REYES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/11/2023		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017	40 03001 00597	Ejecutivo con Título Prendario	COMFAMILIAR DEL HUILA	AMPARO PARRA TORRES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/11/2023		
41001 2017	40 03001 00599	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVIVIOS MILENIUM	MARIA ISABEL CABALLERO ROJAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/11/2023		
41001 2018	40 03001 00501	Ejecutivo Singular	CAROLINA RIVERA CORDOBA	CARLOS AUGUSTO PACHON JIMENEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/11/2023		
41001 2018	40 03001 00615	Ejecutivo Singular	ISMAEL NAVARRO SANCHEZ	ALVARO ANTONIO ARBOLEDA MARQUEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/11/2023		
41001 2022	40 03001 00279	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JESUS EDILSON PERDOMO GUERRERO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/11/2023		
41001 2022	40 03001 00609	Ejecutivo Singular	MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA	CRISTIAN ELISEO MOSQUERA SUAREZ Y OTRO	Auto requiere a las partes precisen los términos de la transacción.	17/11/2023		
41001 2013	40 03003 00637	Ejecutivo Singular	GEMMA TRUJILLO PEREZ	MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/11/2023		
41001 2013	40 03003 00646	Abreviado	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	OMAR DIAZ DIAZ Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/11/2023		
41001 2013	40 03005 00349	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	EDWIN ENRIQUE MARTINEZ ROMERO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/11/2023		
41001 2013	40 22001 00763	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SEGUNDO EFRAIN DIAZ BARRIOS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/11/2023		
41001 2013	40 22001 00822	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPPROGRESO	ARMANDO TOVAR GARCIA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/11/2023		
41001 2014	40 22001 00582	Ejecutivo Singular	ALBA POLANCO ALMARIO	LEONEL ASCENCIO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/11/2023		
41001 2014	40 22001 00847	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	NURY ROCIO AMEZQUITA OROZCO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/11/2023		
41001 2015	40 22001 00387	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MEDIA LUNA	ARGENIS ZULUAGA VARGAS Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/11/2023		
41001 2015	40 22001 00918	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MARITZA MOYANO OSORIO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/11/2023		
41001 2015	40 22001 00920	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA AVILA SANCHEZ	ANDRES FELIPE GUTIEREZ SANCHEZ Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/11/2023		
41001 2016	40 22001 00515	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.(antes Banco Ganadero)	JOSE MARIA YEPES DE LA TORRE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/11/2023		
41001 2016	40 22001 00539	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JUAN DAVID SANTOS LEON	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/11/2023		
41001 2016	40 22001 00586	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	NELSON ANDRES CALDERON MONJE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/11/2023		
41001 2016	40 22001 00598	Divisorios	CAMILO PERDOMO HERNANDEZ Y OTRO	PEDRO NEL PERDOMO HERNANDEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/11/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HERMES MOLINA CASTAÑO
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: COFIANDINA
DEMANDADO: ZULEMA GIRALDO PELAEZ Y OTROS
RADICACION: 41001400300119951075400

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años, teniendo en cuenta que su última actuación fue el día 26 de agosto del 2020 y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Cofiandina Contra Zulema Giraldo Peláez Y Otros por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, 17 de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: MEGABANCO S.A
DEMANDADO: LUIS CARLOS PARRA Y OTRO
RADICACION: 41001400300120040086400

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años, teniendo en cuenta que su última actuación fue el día 26 de agosto del 2020 y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Megabanco S.A Contra Luis Carlos Parra Y Otro por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, 17 de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EFRÉM ALZATE MENÉNDEZ Y OTRA
RADICACION: 41001400300120050050100

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años, teniendo en cuenta que su última actuación fue el día 26 de agosto del 2020 y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Bancolombia S.A. Contra Efrém Álzate Menéndez Y Otra por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, 17 de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPECRET
DEMANDADO: GLORIA AMANDA ARTUNDUAGA CALDERÓN
RADICACION: 41001400300120050066300

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....”
cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años, teniendo en cuenta que su última actuación fue el día 26 de agosto del 2020 y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Cooperativa Coopecret Contra Gloria Amanda Artunduaga Calderón por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.



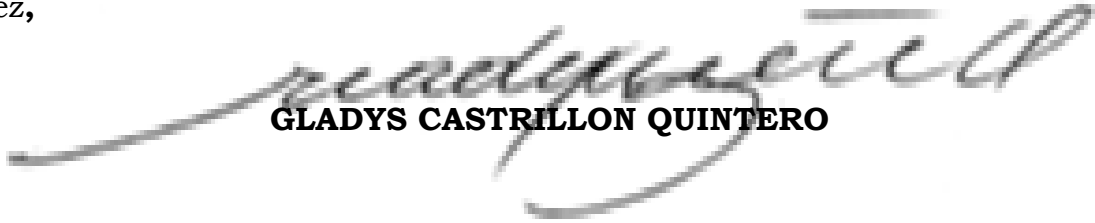
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, 17 de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.
DEMANDADO: WILLIAM GALINDO Y OTRA
RADICACION: 41001400300120070073600

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años, teniendo en cuenta que su última actuación fue el día 26 de agosto del 2020 y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Asocobro Quintero Gomez Cia. S. En C. Contra William Galindo Y Otra por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

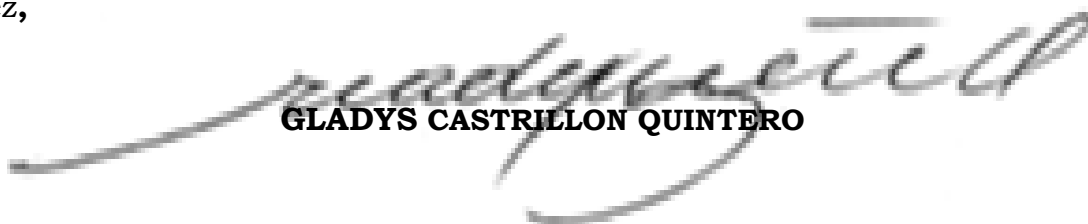


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmplo1nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: MOTOS Y MOTOS S.A.
DEMANDADO: ESPER AMEZQUITA HERNANDEZ – YOLANDA BARRERA E
IGNACIO ANTONIO JARAMILLO
RADICACION: 41001400300120070052400

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **MOTOS Y MOTOS S.A.** contra **ESPER AMEZQUITA HERNANDEZ – YOLANDA BARRERA E IGNACIO ANTONIO JARAMILLO** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....
“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde febrero 15 de 2017 el proceso se encuentra inactivo, es decir hace más de dos años; como consecuencia de ello se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas o perjuicios para las partes y el archivo del mismo. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO iniciado por **MOTOS Y MOTOS S.A.** contra **ESPER AMEZQUITA HERNANDEZ – YOLANDA BARRERA E IGNACIO ANTONIO JARAMILLO** por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Librense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENA** en costas o perjuicios a cargo de las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4.- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cmpl01nei@cendoj.ra,ajudicial.gov.co

Neiva, 17 de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: LINA MARYORI AGUILAR PERALTA Y OTRA
RADICACION: 41001400300120080088500

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....”
cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años, teniendo en cuenta que su última actuación fue el día 26 de agosto del 2020 y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Caja De Compensación Familiar Del Huila Comfamiliar Del Huila Contra Lina Maryori Aguilar Peralta Y Otra por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cmplo1nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, 17 de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS HUMBERTO GONZALEZ ORTIZ
RADICACION: 41001400300120090052400

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....”
cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años, teniendo en cuenta que su última actuación fue el día 26 de agosto del 2020 y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Bancolombia S.A. Contra Luis Humberto González Ortiz por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva ,17 de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HENRY PALOMARES ALVAREZ
RADICACION: 41001400300120090054000

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años, teniendo en cuenta que su última actuación fue el día 26 de agosto del 2020 y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Banco BBVA Colombia S.A. Contra Henry Palomares Álvarez por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, 17 de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: BCSC S.A.
DEMANDADO: RUBIELA SERRATO TRILLERAS
RADICACION: 41001400300120090079800

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....”
cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años, teniendo en cuenta que su última actuación fue el día 26 de agosto del 2020 y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por BCSC S.A. Contra Segundo Rubiela Serrato Trilleras por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cmpl01ne@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, 17 de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: GEMA LUCIA REINOSO HENAO
DEMANDADO: OSCAR LUIN HERNANDEZ LOSADA
RADICACION: 41001400300120090099900

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....”
cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años, teniendo en cuenta que su última actuación fue el día 26 de agosto del 2020 y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Gema Lucia Reinoso Henao Contra Oscar Luin Hernández Losada por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: MOTOS Y MOTOS S.A.
DEMANDADO: MARCELA ROA VANEGAS – ANA MILENA AGUDELO GONZALEZ Y YACIN YANINE MONTOYA OLIVEROS
RADICACION: 41001400300120100058800

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **MOTOS Y MOTOS S.A.** contra **MARCELA ROA VANEGAS – ANA MILENA AGUDELO GONZALEZ Y YACIN YANINE MONTOYA OLIVEROS** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....
“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde enero 22 de 2021 el proceso se encuentra inactivo, es decir hace más de dos años; como consecuencia de ello se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas o perjuicios para las partes y el archivo del mismo. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO iniciado por **MOTOS Y MOTOS S.A.** contra **MARCELA ROA VANEGAS – ANA MILENA AGUDELO GONZALEZ Y YACIN YANINE MONTOYA OLIVEROS** por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Librense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

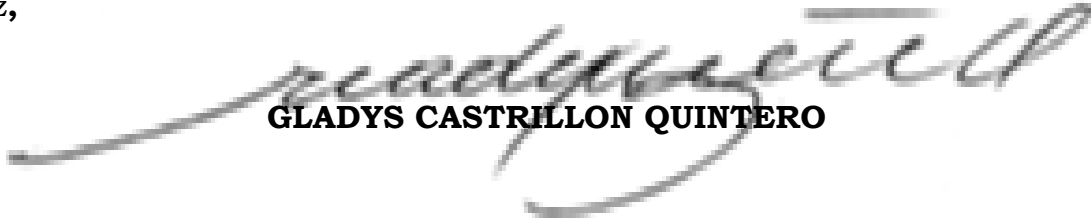


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4.- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, 17 de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO HERNANDEZ
RADICACION: 41001400300120110072100

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años, teniendo en cuenta que su última actuación fue el día 26 de agosto del 2020 y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Banco De Bogotá Contra Luis Eduardo Hernández por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, 17 de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: NBR CREDITOS BOTERO S.A.S.
DEMANDADO: CAROL VANESSA MEDINA MESA Y OTRO
RADICACION: 41001400300120120072500

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años, teniendo en cuenta que su última actuación fue el día 26 de agosto del 2020 y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por NBR Créditos Botero S.A.S. Contra Carol Vanessa Medina Mesa Y Otro por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cmpl01nei@cenoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, 17 de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: MARIA DE JESUS MONTOYA MONTOYA
DEMANDADO: ALADINO TOVAR
RADICACION: 41001400300120130047000

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....”
cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años, teniendo en cuenta que su última actuación fue el día 26 de agosto del 2020 y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por María De Jesús Montoya Montoya Contra Aladino Tovar por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, 17 de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: GEMMA TRUJILLO PEREZ
DEMANDADO: MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ
RADICACION: 41001400300320130063700

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....”
cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años, teniendo en cuenta que su última actuación fue el día 26 de agosto del 2020 y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Gemma Trujillo Perez Contra Mery Liliana Labbao Ramirez por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

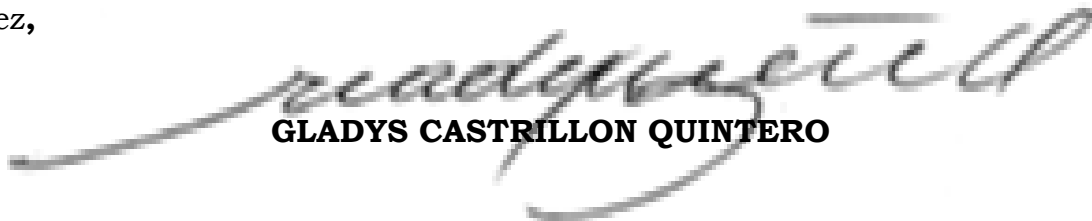


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, 17 de noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: FELIX TRUJILLO FALLA SUCESTORES LTDA
DEMANDADO: OMAR DIAZ DIAZ Y OTROS
RADICACION: 41001400300320130064600

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....”
cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años, teniendo en cuenta que su última actuación fue el día 26 de agosto del 2020 y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Felix Trujillo Falla Sucesores Ltda Contra Omar Diaz Diaz Y Otros por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cmpl01nei@cenoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, 17 de noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: SEGUNDO EFRAIN DIAZ BARRIOS
RADICACION: 41001402200120130076300

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....”
cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años, teniendo en cuenta que su última actuación fue el día 26 de agosto del 2020 y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Banco De Occidente S.A. Contra Segundo Efrain Diaz Barrios por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, 17 de noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPROGRESO
DEMANDADO: ARMANDO TOVAR GARCIA
RADICACION: 41001402200120130082200

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años, teniendo en cuenta que su última actuación fue el día 26 de agosto del 2020 y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Cooperativa Cooprogreso Contra Armando Tovar García por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: EDWIN ENRIQUE MARTINEZ
RADICACION: 41001400300120130034900

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA** contra **EDWIN ENRIQUE MARTINEZ** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..... “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

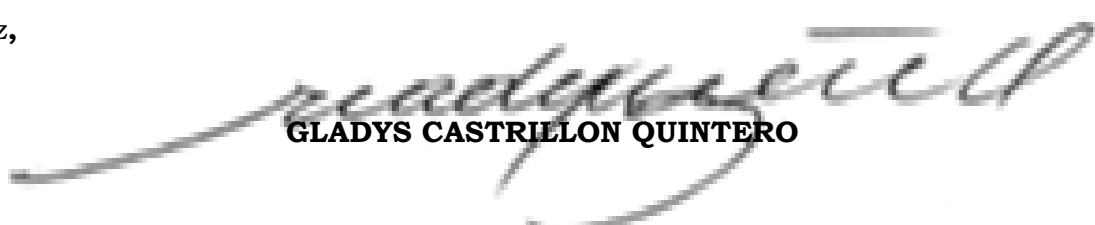
En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde julio 19 de 2018 el proceso se encuentra inactivo, es decir hace más de dos años; como consecuencia de ello se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas o perjuicios para las partes y el archivo del mismo. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO iniciado por **COMFAMILIAR DEL HUILA** contra **EDWIN ENRIQUE MARTINEZ** por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENA** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, 17 de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: ALBA POLANCO ALMARIO
DEMANDADO: LEONEL ASCENCIO
RADICACION: 41001402200120140058200

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años, teniendo en cuenta que su última actuación fue el día 26 de agosto del 2020 y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Alba Polanco Almario Contra Leonel Ascencio por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, 17 de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: JOSE ROBERTO REYES BARRETO DEL HUILA
DEMANDADO: NURY ROCIO AMEZQUITA OROZCO
RADICACION: 41001402200120140084700

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....”
cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años, teniendo en cuenta que su última actuación fue el día 26 de agosto del 2020 y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por José Roberto Reyes Barreto Contra Nury Rocio Amezcuita Orozco por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, 17 de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARITZA MOYANO OSORIO
RADICACION: 41001402200120150091800

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....”
cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años, teniendo en cuenta que su última actuación fue el día 26 de agosto del 2020 y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Banco BBVA Colombia S.A. Contra Maritza Moyano Osorio por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, 17 de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: SANDRA MILENA AVILA SANCHEZ
DEMANDADO: ANDRES FELIPE GUTIERREZ SANCHEZ Y OTRA
RADICACION: 41001402200120150092000

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años, teniendo en cuenta que su última actuación fue el día 26 de agosto del 2020 y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Sandra Milena Ávila Sánchez Contra Andrés Felipe Gutiérrez Sánchez Y Otra por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MEDIA LUNA
DEMANDADO: ARGENIS ZULUAGA VARGAS Y RAFAEL FARFÁN CEDEÑO
RADICACION: 41001400300120150038700

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL MEDIA LUNA** contra **ARGENIS ZULUAGA VARGAS Y RAFAEL FARFÁN CEDEÑO** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..... “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

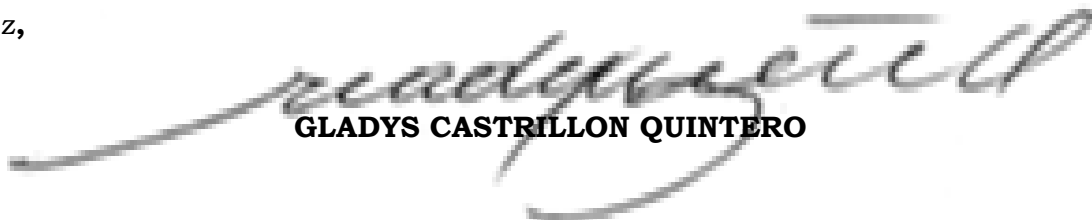
En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde agosto 19 de 2021 el proceso se encuentra inactivo, es decir hace más de dos años; como consecuencia de ello se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas o perjuicios para las partes y el archivo del mismo. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO iniciado por **CONJUNTO RESIDENCIAL MEDIA LUNA** contra **ARGENIS ZULUAGA VARGAS Y RAFAEL FARFÁN CEDEÑO** por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENA** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, 17 de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN DAVID SANTOS LEON
RADICACION: 41001402200120160053900

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años, teniendo en cuenta que su última actuación fue el día 26 de agosto del 2020 y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Banco BBVA Colombia S.A. Contra Juan David Santos León por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendooj.ramajudicial.gov.co

Neiva, 17 de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: NELSON ANDRES CALDERON MONJE
RADICACION: 41001402200120160058600

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....”
cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años, teniendo en cuenta que su última actuación fue el día 26 de agosto del 2020 y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Bancolombia S.A Contra Nelson Andrés Calderón Monje por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, 17 de noviembre del dos mil veintitrés(2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: CAMILO PERDOMO HERNANDEZ Y OTRO
DEMANDADO: PEDRO NEL PERDOMO HERNANDEZ
RADICACION: 41001402200120160059800

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años, teniendo en cuenta que su última actuación fue el día 26 de agosto del 2020 y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Camilo Perdomo Hernández Y Otro Contra Pedro Nel Perdomo Hernández por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, 17 de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A. (antes Banco Ganadero)
DEMANDADO: JOSE MARIA YEPES DE LA TORRE
RADICACION: 41001402200120160051500

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....”
cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años, teniendo en cuenta que su última actuación fue el día 26 de agosto del 2020 y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por BBVA Colombia S.A. (antes Banco Ganadero) Contra José María Yepes De La Torre por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva 17 de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: ISLENY ARIAS CASTAÑO
RADICACION: 41001400300120170042400

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años, teniendo en cuenta que su última actuación fue el día 26 de agosto del 2020 y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Bancoomeva Contra Isleny Arias Castaño por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, 17 de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: GILDARDO ANTONIO MORA FRANCO
RADICACION: 41001400300120170051300

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años, teniendo en cuenta que su última actuación fue el día 26 de agosto del 2020 y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Comfamiliar Del Huila Contra Gildardo Antonio Mora Franco por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva 17 de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: NORMA ROCIO CAÑÓN REYES
RADICACION: 41001400300120170052500

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....”
cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años, teniendo en cuenta que su última actuación fue el día 26 de agosto del 2020 y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Amelia Martínez Hernández Contra Norma Roció Cañón Reyes por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, 17 de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: AMPARO PARRA TORRES
RADICACION: 41001400300120170059700

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años, teniendo en cuenta que su última actuación fue el día 26 de agosto del 2020 y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Comfamiliar Del Huila Contra Amparo Parra Torres por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: COOPERATIVA MILENIUM
DEMANDADO: MARIA ISABEL CABALLERO ROJAS
RADICACION: 41001400300120170059900

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **COOPERATIVA MILENIUM** contra **MARIA ISABEL CABALLERO ROJAS** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..... “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde septiembre 18 de 2018 el proceso se encuentra inactivo, es decir hace más de dos años; como consecuencia de ello se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas o perjuicios para las partes y el archivo del mismo. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO iniciado por **COOPERATIVA MILENIUM** contra **MARIA ISABEL CABALLERO ROJAS** por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

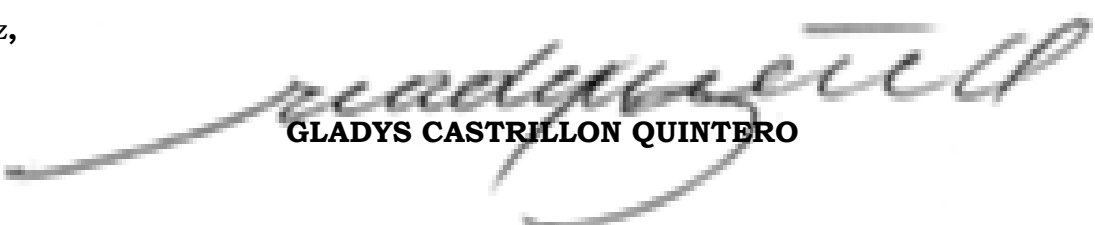
2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva 17 de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: CAROLINA RIVERA CORDOBA
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO PACHON JIMENEZ
RADICACION: 41001400300120180050100

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años, teniendo en cuenta que su última actuación fue el día 26 de agosto del 2020 y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Carolina Rivera Córdoba Contra Carlos Augusto Pachón Jiménez por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva 17 de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: ISMAEL NAVARRO SANCHEZ
DEMANDADO: ALVARO ANTONIO ARBOLEDA MARQUEZ
RADICACION: 41001400300120180061500

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años, teniendo en cuenta que su última actuación fue el día 26 de agosto del 2020 y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Ismael Navarro Sánchez Contra Álvaro Antonio Arboleda Márquez por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE : SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO : JESUS EDILSON PERDOMO GUERRERO
RADICACION : 41001400300120220027900

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el proceso de la referencia, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

Mediante requerimiento efectuado por este despacho, en providencia del 28 de septiembre de 2023, se ordenó que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, la parte actora se dispusiera a notificar al demandado, so pena de dar aplicación a lo previsto en numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Dentro del término ordenado por el Juzgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal encomendada según constancia secretarial del 15 de noviembre de 2023, por lo que el Despacho considera que se dan los presupuestos necesarios para dar aplicación a la norma indicada, por lo que ha de ordenarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada disposición.

Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva***

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso, *por desistimiento tácito*, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.-** Sin condena en costas.
- 4- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: MARIO RODRIGUEZ CORTES
DEMANDADO: CRISTIAN ELISEO MOSQUERA SUAREZ Y
YAMILETH PAJOY OVIEDO
RADICACION 41001400300120220060900

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado el apoderado actor DR. LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ, de manera coadyuvada con los demandados CRISTIAN ELISEO MOSQUERA SUAREZ Y YAMILETH PAJOY OVIEDO, informan al despacho que las partes han transado la obligación en \$95.000.000, y solicitan no sea levantada la medida sobre el inmueble ubicado en la calle 25 N° 34 C-50 el tesoro de Neiva.

Atendiendo lo anterior, encuentra el despacho que no hay claridad respecto de los términos en que se efectuó la transacción, si se tiene en cuenta que solo se solicita el levantamiento de una medida cautelar, dejando vigente otra, razón por la cual no podría darse aplicación al inciso 3 del Art. 312 del C. G.P.

Conforme a lo expuesto, el despacho **REQUIERE** a las partes, para que hagan precisen los términos en los que se efectúa la transacción

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.